

sonas incurren en grandes penas, por Derecho establecidas, y no cesan de usar de este tan grave pecado. Porende Nos, deseando remediar tan grande ofensa de Dios, establecemos, y mandamos, que de aquí adelante todas las Personas, que usaren de los dichos hechizos, sortilegios, encantaciones, y adivinanzas, ó de otros maleficios, ó con los tales Sortilegos, ó Adevinos se aconsejaren, ó fueren á ellos, ó participaren en su delito, en qualquier manera; de mas de todas las otras penas en Derecho en tal caso estatuadas, los unos, y los otros incurran en sentencia de Excomunion *ipso facto*, y en pena de cincuenta pesos de minas, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y que sean avergonzados publicamente, y desterrados, segun, y por el tiempo que pareciere á los Jueces, que de ello conocieren; la qual pena se entienda con los Españoles, y no con los Indios, y se reparta por partes iguales en el Hospital, y fábrica de la Iglesia, y Denunciador. Y si los tales hechizeros fueren Indios, hagan penitencia pública en la Iglesia un dia de fiesta, con mas lo que al Juez le pareciere, como la pena no sea pecuniaria.

Otrofi, amonestamos, y mandamos á los Provisores, y Visitadores de nuestro Arzobispado, y Provincia, y á todos los Clérigos, que tienen cura de Animas, q̄ con toda diligencia, y cuidado tengan cargo de inquirir en sus visitas, y saber en sus Parroquias, contra los tales Personas encantadores, agoreros, hechizeros, sortilegos, ó que ensalmen con supersticiones, y palabras no aprobadas, y procuren de lo castigar gravemente, y extirparlo de los corazones de los Fieles nuestros Subditos, y los dichos Clérigos Curas tengan especial cuidado de dar noticia de las tales Personas á Nos, ó á nuestros Provisores, para que los tales sean castigados.

Item, encargamos, y mandamos á nuestros Provisores, y Vicarios generales, que tengan cuidado en cada un año, desde la

Do.

Dominica de la Septuagésima, de dar Cartas generales, y hacerlas publicar hasta anathema, contra los dichos delinquentes, y asímesmo contra todas las Personas, que supieren quales son los que han cometido los tales delitos, porque no puedan ser encubiertos, y les manden só las dichas Censuras, que los vengán á notificar, y declarar ante ellos, ó á lo menos ante los Curas de sus Parroquias, y ante Notario, ó Escribano público, porque pueda constar en juicio; y mandamos á los dichos Curas, que con gran diligencia dentro de un mes notifiquen á los dichos Provisores, todo lo que así les fuere declarado, y lo que ellos alcanzaren á saber, y se lo embien por testimonio; lo qual les mandamos, que cumplan só pena de suspension, y de diez pesos de minas, por cada vez que no lo hicieren, aplicados á la fábrica, y obras pias, y Denunciador.

CAPITULO VI.

Que se den Cartas generales cada año, contra los que estan en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo seglar.

A LOS Prelados, y Curas de las Animas, á quien es encomendado el Pueblo Christiano, conviene velar firme, y continuamente sobre la guarda de las Animas de los Fieles. Porende Nos, deseando la salvacion de nuestros Subditos, y apartarlos de los pecados, y ofensas públicas de Dios, *Santo approbante Concilio*, estatuimos, y ordenamos, que los Provisores de nuestro Arzobispado, y Provincia en cada un año dende la Septuagésima den Cartas generales, y procedan por Censuras, y por todos los otros remedios de el Derecho, contra todos los que estan en pecados públicos, y contra los que se casan clan-

O2

desti-

destinamente, en grados prohibidos de Derecho, y contra los que son presentes á los tales matrimonios, y los que hacen vida maridable con sus mugeres, no habiendo recibido las Bendiciones de la Iglesia, y contra los incestuosos, y los que estan casados dos veces, y contra los logreros, y blasphemos, y públicos concubinarios, hechizeros, y encantadores supersticiosos, como está dicho, y otros semejantes pecados, y que no cesen de así proceder, hasta tanto que las tales Personas se aparten de los tales pecados; lo qual mandamos, que cumplan, y executen con gran diligencia, y sobre ello les encargamos las conciencias: Y porque esto pueda venir mejor á noticia de los dichos Jueces, y lo castiguen, mandamos á todos los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que sean diligentes en inquirir, y saber quales Personas de sus Parroquianos estan en algunos de los dichos pecados públicos, y les amonesten con toda caridad, que salgan, y se aparten de ellos, y si no se emendaren, sea obligado cada uno de los dichos Curas de notificarlo al Prelado, ó á su Provisor, que lo remedie; y sobre ello mandamos, que los dichos Curas hagan sus Padrones, en que escriban todos los que así estan publicamente infamados en sus Parroquias, y con toda diligencia los embien ante los dichos Provisores, en los tiempos, y manera, que en la Constitucion siguiente es contenida, só pena de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, la mitad para fábrica de la Iglesia, donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo acusare.



CAPITULO VII.

De la orden de proceder contra los que no se confiesan, ni comulgan.

Porque á nuestro cargo Pastoral pertenece principalmente velar sobre la salud de las ánimas de nuestros Subditos, y proveer las cosas, que convienen á su salvacion, por ende exhortamos, y mandamos á todos los Fieles Christianos de todo nuestro Arzobispado, y Provincia de qualquier estado, y condicion, que sean, que habiendo llegado á edad de discrecion, se confiesen á lo menos una vez en el año, y reciban el Santísimo Sacramento de la Eucaristia en el tiempo, que son obligados, que es desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de *Quasimodò*, despues de Pasqua de Resurreccion *inclusivè*; y porque es justo, que contra los rebeldes al Precepto de la Madre Santa Iglesia, en no estar confesados, ni comulgados el dicho Domingo de *Quasimodò*, como ella lo manda, se proceda por todo rigor de Derecho, porque es mejor, que compelidos se salven, que dexándolos en su libertad se condenen: Por tanto, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, y los Religiosos donde no hay Clérigos Curas, trabajen mucho, que todos con tiempo vengan á Penitencia, amonestándoles desde el Domingo de la Septuagésima, que todos vengan á ella, só pena de ser evitados de las Horas, y Oficios Divinos, y muriendo, que carezcan de Eclesiástica sepultura, y contra los rebeldes, que teniendo años de discrecion, y no se confesaren, y comulgaren para aquel dia, se proceda en la forma siguiente. Que el Domingo de *Quasimodò*, al tiempo del Ofertorio se les diga, que só pena de Excomunion, en la qual incurran, lo contrario haciendo, todos los que estuvieren por confesar, y

comulgar, se confiesen, y comulguen hasta el segundo Domingo de *Quasimodo inclusive*, y los que para aquel Domingo segundo no lo estuvieren, sean publicados por tales excomulgados, y evitados de las Horas, y Divinos Oficios, salvo el que por consejo de su Confesor se abstuviere de la Comunión; pero damos facultad, que viniendo los tales excomulgados negligentes á Penitencia, los puedan absolver de la Excomunion, en que estan, con pena de un peso de oro comun aplicado á la fábrica de la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, donde los tales estuvieren empadronados. Y contra los rebeldes, que el dicho tercer Domingo no estuvieren confesados, se proceda á segunda Carta de participantes, declarando el dicho tercer Domingo por excomulgados á los que participaren con los tales excomulgados no confesados. Y usando todavía de misericordia, damos licencia á los dichos Curas donde los tales son Parroquianos, que puedan absolver á los tales excomulgados, y oírlos de Penitencia, si vinieren á ella hasta el cuarto Domingo, agravándoles la pena, é increpándolos mucho de el gran descuido, que han tenido. Y si algunos (lo que Dios no quiera) fueren tan rebeldes, que para el dicho cuarto Domingo *inclusive*, no estuvieren confesados, y comulgados, se declaren por excomulgados de anathema, que Nos por tales por esta presente constitucion los declaramos. Y porque se acabe de cerrar el proceso con los dichos rebeldes, mandamos á los dichos Curas, que pasado el cuarto Domingo entreguen la memoria, y nómina de los tales rebeldes, para que contra los tales se invoque el brazo seglar, y sean castigados; y queriendo todavía usar de misericordia con los dichos rebeldes, damos licencia á los dichos Curas, para que si los tales presos se quisieren confesar hasta el día de el Espíritu Santo, los puedan oír de Penitencia, y absolver de la dicha Excomunion de anathema, en que estan, imponiéndoles la pena, como arriba es dicho, que les pare-

cie.

ciere, conforme á la calidad de la Persona, y su rebeldía. Y los que estuvieren tan endurecidos, que para el dicho termino de el día de el Espíritu Santo no estuvieren confesados, y comulgados, que pasado aquel día queremos, que no puedan ser absueltos, ni penados por los dichos Curas, ni por otro nuestro Juez inferior, si no llevaren nuestra absolucion, ó de nuestro Provisor, por nuestra ausencia, y se les dé condigna penitencia al arbitrio de el Prelado, ó de el dicho nuestro Provisor, por nuestra ausencia, y que la tal absolucion vengan á pedir personalmente ante Nos.

Otrofi, porque muchas Personas diciendo haberse confesado con Religiosos, y otros Sacerdotes, elegidos por los que tienen facultad de oír de Penitencia, y absolver, se excusan de confesarse en sus Parroquias con sus propios Curas, mandamos, que los dichos Curas no hayan por confesados, ni por absueltos á los tales, si no les mostraren legitimamente por letra conocida de los tales Religiosos, ó en otra manera, como se confesaron con ellos, y fueron absueltos.

Y porque lo sobredicho tenga mejor efeto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Curas en principio de la Quaresma, tengan cargo en cada un año de hacer matrículas cada uno en su Parroquia, y Partido, de todos los Parroquianos, así casados, como no casados, así varones, como mugeres, designándolos por sus nombres, y edades poco mas, ó menos, y declarando especificadamente los principales de la casa, marido, y muger, hijos, mozas, y criados, y personas de sus casas, y así hecha la dicha matrícula pasados los quince días, que el Derecho señala, para la Santa Comunión, pongan, y señalen en ella las Personas, que en el dicho tiempo no hubieren confesado, y comulgado, y así señalados los mismos, ó por Persona de recaudo, sean obligados hasta la Pasqua de el Espíritu Santo, de

P 2

tra-

traher, ó embiar la dicha matrícula á Nos, ó á nuestros Provisores, segun el Partido do estuvieren; y lo mesmo exhortamos, y rogamos á los Religiosos hagan donde no obiere Cura, en tanto que le haya, que pueda hacer la dicha matrícula; y los Curas, que en esto fueren negligentes, y dexaren de lo así hacer, y cumplir, incurran en pena de diez pesos de minas, para la fábrica de la Iglesia Cathedral, ó para las obras pias, que Nos deputáremos.

Item, porque tenemos entendido, que muchos comulgan en el discurso de la Quaresma, y despues dexan la Comunion Pasqual, creyendo, que han satisfecho al Precepto de la Iglesia, declaramos los tales no haber satisfecho con el Mandamiento de la Comunion Pasqual; salvo si no tienen para ello Bulas, ó Confesionarios, que exprefamente digan, que confesando, y comulgando en qualquier dia de la Quaresma cumplen con el Precepto de la Iglesia, de las quales Bulas, ó Confesionarios, queremos, y mandamos se haga presentacion á los dichos Curas, para que les conste como tienen facultad para lo sobredicho, y no de otra manera, salvo que al que dixere, que ha perdido la dicha Bula, ó que la tiene en otra parte, se crea á su conciencia.

Mandamos asimismo á todos los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que pidan cédulas á los que les vinieren á pedir el Sacramento de la Eucharistia, diciendo, que ya estan confesados, porque por ellas les conste como lo estan, y si estan absueltos, y la Persona, que los confesó, si los pudo absolver, ó no; y á los que no las mostraren, no se les dé el Sacramento de la Eucharistia, si no fuere Persona de tanta calidad, y crédito, que al parecer de el Cura deba ser creído. Y mandamos, que á los que comulgaren fuera de sus Parroquias al tiempo, que son obligados, segun Derecho, que es por la Pasqua de la Resurreccion, sin licencia de los Curas, la qual les mandamos den muy raras, y pocas veces, y con gran necesidad, los hayan por

por no comulgados, y así los asienten en el Padron, que ante Nos, ó ante nuestro Provisor obieren de presentar, so pena de dos pesos de minas al que lo contrario hiciere, para la fábrica de la Iglesia.

CAPITULO VIII.

Que ninguno, que no tuviere Cura de ánimas, oiga de Confesion, ni los Confesores apliquen para si las Misas, ó restituciones, que mandaren hacer al Penitente.

Muchos Sacerdotes, con grande atrevimiento, se entremeten sin nuestra licencia á confesar, y oír de Penitencia, sin primeramente ser por Nos, ó por nuestros Provisores examinados, cerca de la suficiencia, que tienen, y deben tener, para semejante acto, y Sacramento; y asímesmo algunos de los susodichos, y otros que tienen facultad, para oír de Penitencia, las Misas, y limosnas, y restituciones, que mandan hacer á los Penitentes, las apróprian á si mesmos, y que les den cierta cantidad de dineros, y que ellos diran las Misas, y haran las limosnas, y distribuciones, que á los dichos Penitentes mandan hacer; y porque de lo sobredicho nacen muchos inconvenientes, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, en virtud de Santa Obediencia, que ningun Clérigo, que no tuviere cargo de ánimas, se entremeta á confesar, ni administrar Sacramento, ni oír de Penitencia á alguno, sin que primeramente por Nos, ó por nuestros Provisores, ó Vicarios generales, sea examinado, y para ello tenga nuestra expresa licencia, ó de los susodichos, y si lo contrario hiciere, queremos, allende de la pena instituida en Derecho, pague de pena, lo que al Juez le pareciere.